

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-167/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ
DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito federal electoral 03 del Estado de San Luis Potosí se instalaron quinientas diecisiete casillas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

2. Sesión de computo distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad de Rioverde, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50983	Cincuenta mil novecientos ochenta y tres.
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	68597	Sesenta y ocho mil quinientos noventa y siete.
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	23576	Veintitrés mil quinientos setenta y seis.
 NUEVA ALIANZA	3101	Tres mil ciento uno.
 NO REGISTRADOS	37	Treinta y siete.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 NULOS	7032	Siete mil treinta y dos.
VOTACIÓN TOTAL	153326	Ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiséis.

De acuerdo con el acta circunstanciada para hacer constar el desarrollo de la sesión de dicho cómputo, durante ésta se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición actora solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y por las razones que a continuación se indican:

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	15-B1	53	230-C1	105	657-C3
2	16-B1	54	231-B1	106	658-B1
3	17-B1	55	233-C1	107	658-C1
4	18-B1	56	234-C1	108	664-B1
5	19-B1	57	236-B1	109	666-C1
6	22-B1	58	238-B1	110	668-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
7	26-B1	59	240-B1	111	675-B1
8	27-B1	60	241-B1	112	677-B1
9	30-B1	61	243-B1	113	678-C1
10	81-B1	62	249-B1	114	680-B1
11	82-B1	63	250-B1	115	681-B1
12	83-B1	64	437-B1	116	682-B1
13	84-C1	65	438-B1	117	687-B1
14	85-B1	66	439-B1	118	691-B1
15	90-B1	67	439-E1	119	693-B1
16	94-B1	68	440-B1	120	694-B1
17	97-B1	69	444-B1	121	698-B1
18	137-C1	70	449-B1	122	703-B1
19	140-C1	71	452-B1	123	705-B1
20	141-C1	72	453-B1	124	708-B1
21	142-B1	73	456-B1	125	710-B1
22	143-B1	74	457-B1	126	714-B1
23	143-C2	75	459-B1	127	719-B1
24	144-C1	76	460-B1	128	723-B1
25	148-B1	77	466-B1	129	759-B1
26	152-B1	78	466-C1	130	768-B1
27	152-C1	79	467-B1	131	770-B1
28	153-B1	80	479-B1	132	771-B1
29	155-B1	81	480-B1	133	772-B1
30	157-B1	82	616-C1	134	1556-B1
31	158-B1	83	616-C2	135	1557-C2
32	159-B1	84	617-C1	136	1558-B1
33	160-B1	85	618-C1	137	1561-B1
34	164-B1	86	629-B1	138	1561-C1
35	176-E1	87	631-B1	139	1563-B1
36	178-B1	88	634-C1	140	1565-B1
37	181-B1	89	635-C1	141	1567-C1
38	185-B1	90	636-B1	142	1671-E1
39	198-B1	91	636-C1	143	1672-B1
40	199-B1	92	639-C1	144	1675-B1
41	207-B1	93	640-B1	145	1678-B1
42	209-B1	94	642-B1	146	1681-B1
43	214-B1	95	642-C1	147	1682-B1
44	215-B1	96	644-B1	148	1686-B1
45	216-B1	97	645-C1	149	1687-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
46	217-B1	98	646-B1	150	1690-B1
47	218-B1	99	646-C2	151	1692-B1
48	220-B1	100	648-B1	152	1696-B1
49	221-B1	101	648-C1	153	1701-B1
50	222-B1	102	649-B1	154	1702-B1
51	222-C2	103	652-C1		
52	226-C2	104	656-C1		

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	23-B1	39	450-B1	77	700-B1
2	32-B1	40	451-B1	78	701-B1
3	78-B1	41	451-C1	79	702-B1
4	79-B1	42	454-B1	80	706-B1
5	79-C1	43	454-C1	81	707-B1
6	84-B1	44	458-B1	82	709-B1
7	88-B1	45	462-B1	83	713-B1
8	90-C1	46	465-B1	84	713-C1
9	136-B1	47	485-B1	85	715-B1
10	136-C1	48	485-C1	86	722-B1
11	138-B1	49	617-B1	87	757-B1
12	139-B1	50	619-B1	88	759-C1
13	139-C1	51	622-B1	89	766-B1
14	142-C1	52	623-E1	90	767-B1
15	144-B1	53	624-B1	91	769-B1
16	156-B1	54	626-E1	92	1148-B1
17	175-B1	55	633-E1	93	1153-B1
18	175-C1	56	637-C1	94	1155-B1
19	176-C1	57	641-B1	95	1159-B1
20	177-B1	58	641-C1	96	1159-C1
21	177-C1	59	645-B1	97	1558-C1
22	183-B1	60	646-C1	98	1567-B1
23	198-C1	61	647-B1	99	1670-B1
24	201-B1	62	649-C1	100	1672-C1
25	206-B1	63	652-B1	101	1676-B1
26	220-C1	64	655-C2	102	1679-B1
27	221-C1	65	659-B1	103	1680-B1
28	223-B1	66	659-C1	104	1683-B1
29	225-C3	67	659-C2	105	1684-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
30	225-C4	68	668-C1	106	1685-B1
31	226-B1	69	670-C1	107	1689-B1
32	226-C1	70	671-B1	108	1695-B1
33	243-C1	71	672-B1	109	1697-B1
34	442-B1	72	673-B1	110	1697-C1
35	445-B1	73	674-B1	111	1698-B1
36	446-B1	74	689-C1	112	1699-B1
37	447-B1	75	690-B1		
38	448-B1	76	699-B1		

EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	24-B1	7	237-B1	13	1149-B1
2	25-B1	8	484-B1	14	1150-B1
3	150-B1	9	630-B1	15	1154-B1
4	151-B1	10	632-B1	16	1157-B1
5	154-B1	11	712-B1	17	1559-B1
6	162-B1	12	721-B1	18	1703-B1

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	29-B1	10	638-C1	19	662-C2
2	141-B1	11	638-C2	20	686-B1
3	147-B1	12	650-C1	21	695-C2
4	173-C1	13	654-C1	22	701-C1
5	184-C1	14	657-C1	23	1158-B1
6	197-B1	15	660-C1	24	1556-C2
7	210-B1	16	661-C2	25	1673-B1
8	225-C2	17	662-B1	26	1688-B1
9	447-C2	18	662-C1	27	1694-B1

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	31-B1	4	247-C1	7	757-C1
2	79-C2	5	447-C1	8	1151-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

EL NÚMERO DE BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
3	182-C1	6	685-B1		

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	
No.	Casilla
1	145-B1
2	763-B1

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA	
No.	Casilla
1	149-B1
2	225-S1

EXISTE UNA CANTIDAD DE VOTOS NULOS POR ENCIMA DEL PROMEDIO	
No.	Casilla
1	623-B1

IV. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de dos mil doce, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda y requirió al Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, diversa documentación necesaria para la debida integración del asunto en que se actúa.

VIII. Apertura y admisión del incidente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la apertura y admisión del presente incidente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal 03 en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y, 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. Consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto. Se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable. Se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista, que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“COALICIÓN. TIENE**

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS
IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”¹**

Por su parte, el ciudadano Omar Reyes López, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo responsable, cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Según lo prevé la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Progresista, la representación ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados correspondiente.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al distrito electoral federal 03 del

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

Estado de San Luis Potosí, corresponde al Partido Movimiento Ciudadano.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que el ciudadano Omar Reyes López es el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

Por tanto, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando aduce en su informe circunstanciado que el presente juicio es improcedente y debe desecharse de plano, sobre la base de que los suscriptores del escrito inicial de demanda sí tienen acreditada su personería ante ella como representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, más no de la Coalición Movimiento Progresista.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital impugnada, dicho cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce. Por ende, si la demanda se presentó el último día, como

consta del sello de recepción correspondiente, la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

La demanda por la que la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

En la referida demanda se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Ulises Robles Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, así como representante legal de la Coalición Compromiso por México en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, invocada en el considerando que antecede, la citada coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Ulises Robles Rodríguez carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de Compromiso por México, se desprende que la representación legal de la misma, ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito, por dicha coalición.

De dicho convenio de coalición parcial celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 03 del Estado de San Luis Potosí, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición Compromiso por México en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Ulises Robles Rodríguez, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos se imprimieron también en recuadros separados en las boletas electorales y los votos se contaron primero para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano

jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, ante el órgano jurisdiccional.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales o auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas (votos) sacadas de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto fueron depositadas en las urnas y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (votos) DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS (votos) DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas (votos) sacadas de la urna y
- c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y ante el órgano jurisdiccional.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a **satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares. De ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible para el Consejo Distrital preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto; esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa., pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas (votos) sacadas de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas (votos) extraídas de la urna, y **c)** votación emitida y depositada en la urna.³ Asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, cuyo rubro es:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos total.

APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los otros elementos de las actas que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de

cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la coalición actora.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, entre otras, la documentación siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 3 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 3 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas objeto de estudio.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas objeto de estudio.
5. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRICTAL, correspondiente a la casilla 199-B1, sobre la cual la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente relativo al 03 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad de Rioverde, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, en relación con el 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las treinta y seis casillas que a continuación se enlistan.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	31-B1	13	247-C1	25	662-C1
2	79-C2	14	447-C2	26	662-C2
3	85-B1	15	626-E1	27	678-C1
4	139-B1	16	633-E1	28	685-B1
5	173-C1	17	638-C1	29	695-C2
6	182-C1	18	638-C2	30	698-B1
7	197-B1	19	650-C1	31	703-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
8	199-B1	20	654-C1	32	1556-C2
9	220-C1	21	657-C1	33	1565-B1
10	225-S1	22	660-C1	34	1673-B1
11	234-C1	23	661-C2	35	1689-B1
12	236-B1	24	662-B1	36	1699-B1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable; es decir, el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Rioverde, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 3 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, de cada una de las casillas objeto de recuento, así como del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL, correspondiente a la casilla 199-B1, se advierte que dicho Consejo Distrital **ya llevó a cabo el nuevo**

escrutinio y cómputo de la votación en las treinta y seis casillas señaladas.

Tal situación es evidente, dado que de las actas circunstanciadas en comento se observa que en las mencionadas casillas se reservaron votos para ser calificados por el propio Consejo Distrital responsable, con excepción de la casilla 199-B1, la cual fue objeto de escrutinio y cómputo por el mismo órgano administrativo desconcentrado.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Rioverde y, como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **improcedente**.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el **número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) sacadas de la urna más boletas sobrantes**.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	29-B1	7	686-B1
2	141-B1	8	701-C1
3	147-B1	9	1158-B1
4	184-C1	10	1688-B1
5	210-B1	11	1694-B1
6	225-C2		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales; esto es, en aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental, boletas (votos) sacadas de la urna.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **improcedente** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el considerando CUARTO de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales; por

tanto, a continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la coalición actora sobre estos rubros.

a) Acta con datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	23-B1	37	450-B1	73	700-B1
2	32-B1	38	451-B1	74	701-B1
3	78-B1	39	451-C1	75	702-B1
4	79-B1	40	454-B1	76	706-B1
5	79-C1	41	454-C1	77	707-B1
6	84-B1	42	458-B1	78	709-B1
7	88-B1	43	462-B1	79	713-B1
8	90-C1	44	465-B1	80	713-C1
9	136-B1	45	485-B1	81	715-B1
10	136-C1	46	485-C1	82	722-B1
11	138-B1	47	617-B1	83	757-B1
12	139-C1	48	619-B1	84	759-C1
13	142-C1	49	622-B1	85	766-B1
14	144-B1	50	623-E1	86	767-B1
15	156-B1	51	624-B1	87	769-B1
16	175-B1	52	637-C1	88	1148-B1
17	175-C1	53	641-B1	89	1153-B1
18	176-C1	54	641-C1	90	1155-B1
19	177-B1	55	645-B1	91	1159-B1
20	177-C1	56	646-C1	92	1159-C1
21	183-B1	57	647-B1	93	1558-C1
22	198-C1	58	649-C1	94	1567-B1
23	201-B1	59	652-B1	95	1670-B1
24	206-B1	60	655-C2	96	1672-C1
25	221-C1	61	659-B1	97	1676-B1
26	223-B1	62	659-C1	98	1679-B1
27	225-C3	63	659-C2	99	1680-B1
28	225-C4	64	668-C1	100	1683-B1
29	226-B1	65	670-C1	101	1684-B1
30	226-C1	66	671-B1	102	1685-B1
31	243-C1	67	672-B1	103	1695-B1
32	442-B1	68	673-B1	104	1697-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
33	445-B1	69	674-B1	105	1697-C1
34	446-B1	70	689-C1	106	1698-B1
35	447-B1	71	690-B1		
36	448-B1	72	699-B1		

Sobre el planteamiento de la actora, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, dado que se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que la enjuiciante parte de una premisa inexacta. En efecto, contrariamente a su dicho en las referidas documentales se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la mesa directiva de casilla; representantes de los partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia sí son legibles.

Por ende, la argumentación de la coalición actora parte de una premisa inexacta y por tanto deviene infundada. En todo caso, pudo plantear otras razones para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, las que serían analizadas por esta Sala Superior.

En tal virtud, resulta **infundada** la causa de recuento planteada por la parte actora respecto de todas y cada una de las casillas antes precisadas.

b) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de casilla.

No.	Casilla
1	149-B1

Sobre el planteamiento de la actora que se estudia en este apartado, esta Sala Superior constata también que al tener a la vista la respectiva acta de escrutinio y cómputo, la cual obra en el expediente del presente asunto, pues se encuentra físicamente ubicada en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que la enjuiciante parte, nuevamente, de una premisa inexacta. Esto es así, pues contrariamente a su dicho, en la referida documental se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la mesa directiva de casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

De ahí que se hace patente que el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en comento, sí contiene los datos relevantes para realizar el correcto cómputo.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se presenta una tabla elaborada a partir del acta de escrutinio y cómputo que forma parte del expediente en resguardo de esta Sala Superior para resolver el juicio en que se actúa.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Resultado de la votación
1	149-B1	121	-	121

Si bien es cierto que del acta de la casilla en comento se advierte que el dato relativo a boletas (votos) sacadas de la urna aparece en blanco, ello no es razón para ordenar un nuevo recuento, por las razones siguientes:

En primer lugar, cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía.

Ahora bien, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad; es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no haberse anotado alguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de

boletas (votos) sacadas de la urna se debió a una imprecisión de los funcionarios de casilla.

Es posible corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas (votos) sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto, de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento.

En el caso concreto, y toda vez que coinciden los rubros que se analizan, según se advierte de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, deviene improcedente un nuevo recuento de la casilla en comento.

Con base en las consideraciones que anteceden, resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora, consistente en que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de casilla.

En otro orden de ideas, la coalición actora alega que de las actas de escrutinio y cómputo de casilla se advierten inconsistencias en la comparación de los rubros fundamentales, según se agrupa a continuación.

c) El número de boletas (votos) sacadas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora hace valer dicha causa de recuento respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	15-B1	50	226-C2	99	652-C1
2	16-B1	51	230-C1	100	656-C1
3	17-B1	52	231-B1	101	657-C3
4	18-B1	53	233-C1	102	658-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
5	19-B1	54	238-B1	103	658-C1
6	22-B1	55	240-B1	104	664-B1
7	26-B1	56	241-B1	105	666-C1
8	27-B1	57	243-B1	106	668-B1
9	30-B1	58	249-B1	107	675-B1
10	81-B1	59	250-B1	108	677-B1
11	82-B1	60	437-B1	109	680-B1
12	83-B1	61	438-B1	110	681-B1
13	84-C1	62	439-B1	111	682-B1
14	90-B1	63	439-E1	112	687-B1
15	94-B1	64	440-B1	113	691-B1
16	97-B1	65	444-B1	114	693-B1
17	137-C1	66	449-B1	115	694-B1
18	140-C1	67	452-B1	116	705-B1
19	141-C1	68	453-B1	117	708-B1
20	142-B1	69	456-B1	118	710-B1
21	143-B1	70	457-B1	119	714-B1
22	143-C2	71	459-B1	120	719-B1
23	144-C1	72	460-B1	121	723-B1
24	148-B1	73	466-B1	122	759-B1
25	152-B1	74	466-C1	123	768-B1
26	152-C1	75	467-B1	124	770-B1
27	153-B1	76	479-B1	125	771-B1
28	155-B1	77	480-B1	126	772-B1
29	157-B1	78	616-C1	127	1556-B1
30	158-B1	79	616-C2	128	1557-C2
31	159-B1	80	617-C1	129	1558-B1
32	160-B1	81	618-C1	130	1561-B1
33	164-B1	82	629-B1	131	1561-C1
34	176-E1	83	631-B1	132	1563-B1
35	178-B1	84	634-C1	133	1567-C1
36	181-B1	85	635-C1	134	1671-E1
37	185-B1	86	636-B1	135	1672-B1
38	198-B1	87	636-C1	136	1675-B1
39	207-B1	88	639-C1	137	1678-B1
40	209-B1	89	640-B1	138	1681-B1
41	214-B1	90	642-B1	139	1682-B1
42	215-B1	91	642-C1	140	1686-B1
43	216-B1	92	644-B1	141	1687-B1
44	217-B1	93	645-C1	142	1690-B1
45	218-B1	94	646-B1	143	1692-B1

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
46	220-B1	95	646-C2	144	1696-B1
47	221-B1	96	648-B1	145	1701-B1
48	222-B1	97	648-C1	146	1702-B1
49	222-C2	98	649-B1		

Sobre el particular, es importante señalar que en relación con las casillas que se precisan en la tabla que antecede, con excepción de las **218-B1**, **642-B1**, **649-B1** y **668-B1**, existe plena coincidencia entre el número de boletas (votos) sacadas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene los siguientes datos: **a)** Número de casilla y tipo; **b)** Total de personas que votaron; **c)** Boletas (votos) sacadas de las urnas; y, **d)** La diferencia entre alguno de los rubros anteriores.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas (votos) sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	15-B1	205	205	0
2	16-B1	236	236	0
3	17-B1	166	166	0
4	18-B1	109	109	0
5	19-B1	224	224	0
6	22-B1	119	119	0
7	26-B1	290	290	0
8	27-B1	127	127	0
9	30-B1	323	323	0
10	81-B1	248	248	0
11	82-B1	333	333	0
12	83-B1	479	479	0
13	84-C1	349	349	0
14	90-B1	326	326	0
15	94-B1	174	174	0
16	97-B1	151	151	0

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas (votos) sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
17	137-C1	353	353	0
18	140-C1	315	315	0
19	141-C1	470	470	0
20	142-B1	352	352	0
21	143-B1	356	356	0
22	143-C2	355	355	0
23	144-C1	360	360	0
24	148-B1	179	179	0
25	152-B1	265	265	0
26	152-C1	286	286	0
27	153-B1	163	163	0
28	155-B1	181	181	0
29	157-B1	57	57	0
30	158-B1	226	226	0
31	159-B1	62	62	0
32	160-B1	134	134	0
33	164-B1	112	112	0
34	176-E1	225	225	0
35	178-B1	281	281	0
36	181-B1	243	243	0
37	185-B1	214	214	0
38	198-B1	288	288	0
39	207-B1	103	103	0
40	209-B1	413	413	0
41	214-B1	320	320	0
42	215-B1	249	249	0
43	216-B1	249	249	0
44	217-B1	312	312	0
45	218-B1	22	120	98
46	220-B1	405	405	0
47	221-B1	433	433	0
48	222-B1	398	398	0
49	222-C2	370	370	0
50	226-C2	295	295	0
51	230-C1	433	433	0
52	231-B1	337	337	0

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas (votos) sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
53	233-C1	322	322	0
54	238-B1	127	127	0
55	240-B1	112	112	0
56	241-B1	460	460	0
57	243-B1	443	443	0
58	249-B1	271	271	0
59	250-B1	265	265	0
60	437-B1	371	371	0
61	438-B1	131	131	0
62	439-B1	304	304	0
63	439-E1	66	66	0
64	440-B1	384	384	0
65	444-B1	149	149	0
66	449-B1	521	521	0
67	452-B1	272	272	0
68	453-B1	110	110	0
69	456-B1	85	85	0
70	457-B1	298	298	0
71	459-B1	101	101	0
72	460-B1	104	104	0
73	466-B1	359	359	0
74	466-C1	349	349	0
75	467-B1	164	164	0
76	479-B1	163	163	0
77	480-B1	98	98	0
78	616-C1	332	332	0
79	616-C2	365	365	0
80	617-C1	416	416	0
81	618-C1	403	403	0
82	629-B1	97	97	0
83	631-B1	68	68	0
84	634-C1	306	306	0
85	635-C1	273	273	0
86	636-B1	302	302	0
87	636-C1	346	346	0
88	639-C1	330	330	0

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas (votos) sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
89	640-B1	288	288	0
90	642-B1	563	333	230
91	642-C1	317	317	0
92	644-B1	351	351	0
93	645-C1	238	238	0
94	646-B1	288	288	0
95	646-C2	294	294	0
96	648-B1	321	321	0
97	648-C1	323	323	0
98	649-B1	436	253	183
99	652-C1	228	228	0
100	656-C1	262	262	0
101	657-C3	334	334	0
102	658-B1	409	409	0
103	658-C1	382	382	0
104	664-B1	211	211	0
105	666-C1	234	234	0
106	668-B1	495	270	225
107	675-B1	232	232	0
108	677-B1	283	283	0
109	680-B1	84	84	0
110	681-B1	382	382	0
111	682-B1	100	100	0
112	687-B1	102	102	0
113	691-B1	150	150	0
114	693-B1	297	297	0
115	694-B1	157	157	0
116	705-B1	309	309	0
117	708-B1	62	62	0
118	710-B1	145	145	0
119	714-B1	125	125	0
120	719-B1	53	53	0
121	723-B1	60	60	0
122	759-B1	404	404	0
123	768-B1	67	67	0
124	770-B1	87	87	0

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas (votos) sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
125	771-B1	201	201	0
126	772-B1	246	246	0
127	1556-B1	520	520	0
128	1557-C2	414	414	0
129	1558-B1	526	526	0
130	1561-B1	308	308	0
131	1561-C1	328	328	0
132	1563-B1	201	201	0
133	1567-C1	354	354	0
134	1671-E1	329	329	0
135	1672-B1	270	270	0
136	1675-B1	372	372	0
137	1678-B1	105	105	0
138	1681-B1	171	171	0
139	1682-B1	196	196	0
140	1686-B1	356	356	0
141	1687-B1	232	232	0
142	1690-B1	324	324	0
143	1692-B1	436	436	0
144	1696-B1	185	185	0
145	1701-B1	70	70	0
146	1702-B1	105	105	0

Pronunciamento especial merecen las actas correspondientes a las casillas **218-B1**, **642-B1**, **649-B1** y **668-B1**, de cuya lectura se desprende que las cantidades anotadas en los apartados relativos a total de personas que votaron y boletas (votos) sacadas de la urna, difieren entre sí; sin embargo, ello tampoco puede ser motivo de un nuevo recuento.

Lo anterior, porque los datos erróneamente asentados en el apartado relativo a total de personas que votaron, de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas en comento, en las que en un caso se sumaron equivocadamente

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

las personas que votaron conforme a lista nominal de electores y los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar inscritos en dicha lista, mientras que en otros tres, además del total de votantes y representantes de las fuerzas políticas, se sumaron las boletas sobrantes, pueden subsanarse con los contenidos en las mismas actas, conforme a lo siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de PP que votaron sin estar inscritos en la LN	Suma de los apartados (4+5)	Boletas (votos) sacadas de la urna	Total de votación
218-B1	191	71	115	5	22	120	120
642-B1	563	230	332	1	563	333	333
649-B1	436	183	252	1	436	253	253
668-B1	448	212	236	0	448	236	236

Como se puede apreciar, en el apartado relativo a la suma de los rubros 4 y 5 de la tabla que antecede, se anotaron cantidades distintas a las asentadas en el rubro correspondiente a boletas (votos) sacadas de la urna. Sin embargo, dicha situación se debe a que los funcionarios de casilla realizaron incorrectamente esas operaciones matemáticas.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que los funcionarios de casilla son ciudadanos inexpertos en la materia, por lo que pueden incurrir en errores que si bien, en principio, pueden generar duda acerca del resultado de la votación, esto es susceptible de subsanarse al ser analizados en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral, del acta

de escrutinio y cómputo, así como de deducciones lógico-matemáticas, como ocurre en la especie.

Tratándose de la casilla **218-B1**, en la tabla en comentario se aprecia que la cantidad anotada en el apartado relativo a la suma de los rubros 4 y 5, que se refieren al total de las personas y representantes de los partidos políticos que votaron, no corresponde a la realidad, ya que, según se advierte de la misma acta de escrutinio y cómputo, la suma correcta de tales rubros es igual a ciento veinte.

Lo anterior, porque si a dicha casilla acudieron a votar ciento quince ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, más cinco representantes de partidos políticos que sufragaron sin estar inscritos en dicha lista, da un total de ciento veinte, lo cual, incluso, es acorde con las cifras asentadas en los rubros de boletas (votos) sacadas de la urna y total de votación. De ahí que no le asista la razón a la actora.

Por lo que hace a las casillas **642-B1**, **649-B1** y **668-B1**, debe tomarse en cuenta que las cantidades anotadas en el apartado relativo a la suma de los rubros 4 y 5 de la tabla en comentario, que se refieren al total de las personas y representantes de los partidos políticos que votaron, son el resultado de que los integrantes de la mesa directiva de casilla en forma incorrecta sumaron las cifras asentadas en los apartados correspondientes a boletas sobrantes, personas que votaron y representantes de los partidos políticos que sufragaron sin estar inscritos en la lista nominal de electores; cuando sólo debían sumar el número de ciudadanos y representantes que votaron. Por lo que al realizar la suma correcta se obtiene una cifra total de votantes en cada una de las casillas a estudio igual a:

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

trescientos treinta y tres; doscientos cincuenta y tres; y, doscientos treinta y seis, respectivamente.

Por tanto, no se justifica la realización de un nuevo recuento, dado que, dicha situación se debe a una imprecisión de los funcionarios de casilla, quienes realizaron las señaladas operaciones matemáticas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las cantidades anotadas en los apartados relativos a personas que votaron, más representantes de los partidos políticos que sufragaron sin estar inscritos en la lista nominal de electores, coinciden plenamente con las cifras asentadas en los otros dos rubros fundamentales de boletas (votos) sacadas de las urnas y total de votación. Lo cual evidencia el equívoco en que incurrieron los funcionarios de mesa directiva de las casillas en comento.

Inclusive es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas si al dato cierto de total de personas que votaron en cada una se suma la cantidad de boletas sobrantes, lo que en el caso concreto de las cuatro casillas a estudio, es coincidente con el total de boletas recibidas en cada una como se desprende de la tabla anterior.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que no le asiste la razón a la coalición inconforme respecto de la causa de nuevo escrutinio y cómputo aquí analizada, por lo que la misma es **infundada**.

d) El número de boletas (votos) sacadas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	447-C1
2	757-C1
3	1151-B1

También resulta **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales boletas (votos) sacadas de la urna y total de votos.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla cuyos datos se toman a partir del cotejo de las constancias que obran en los autos del presente juicio. Pues los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran físicamente en el archivo de este órgano jurisdiccional, claramente lo alegado por la coalición actora, respecto a la supuesta inconsistencia entre el número de boletas (votos) sacadas de la urna y el resultado de la votación.

No.	Casilla	Boletas (votos) sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	447-C1	394	394	0
2	757-C1	248	248	0
3	1151-B1	219	219	0

Según se aprecia, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales analizados, por lo que resulta infundado el argumento de la coalición actora.

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

e) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	145-B1
2	763-B1

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se presenta una tabla elaborada a partir de las actas de escrutinio y cómputo que forman parte del expediente que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior para resolver el presente juicio.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Resultado de la votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	145-B1	96	96	0
2	763-B1	455	455	0

Según se aprecia, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los mencionados rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Si como se ilustra, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas en comento, existe plena consistencia entre los rubros fundamentales: total de personas que votaron y resultado de la votación total, es válido concluir que las afirmaciones de la parte actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación. Por ello resulta infundada la causa de nuevo escrutinio y cómputo en cuestión.

f) Existe una votación por debajo del promedio.

Considera la coalición actora que en las casillas precisadas en la tabla que a continuación se presenta, existió una votación por debajo al promedio.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	24-B1	7	237-B1	13	1149-B1
2	25-B1	8	484-B1	14	1150-B1
3	150-B1	9	630-B1	15	1154-B1
4	151-B1	10	632-B1	16	1157-B1
5	154-B1	11	712-B1	17	1559-B1
6	162-B1	12	721-B1	18	1703-B1

No obstante, la solicitud de recuento que se analiza resulta **improcedente**, porque con independencia de que no alude a cuál promedio de votación se refiere (en el distrito, en la entidad federativa o nacional), lo cierto es que el hecho de que en una casilla se hubiera recibido una votación por debajo del promedio

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

de cualquier ámbito de los referidos, no constituye un supuesto que justifique la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, tal como quedo precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

g) Existe una cantidad de votos nulos por encima del promedio.

No.	Casilla
1	623-B1

A decir de la enjuiciante, en la casilla **623-B1** existió una cantidad de votos nulos por encima del promedio. Sin embargo, al igual que en el apartado anterior, tal solicitud de recuento resulta **improcedente**. Ello es así porque con independencia de que no alude a cuál promedio de votación se refiere (en el distrito, en la entidad federativa o nacional), lo cierto es que, nuevamente, tal planteamiento tampoco constituye un supuesto previsto en la Ley que justifique la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a todas las casillas mencionadas no existen discrepancias en los rubros fundamentales respecto de los cuales la parte actora precisa que hay diferencias aritméticas. Tampoco hay datos ilegibles o faltantes en tales actas. Por lo que válidamente se concluye que las afirmaciones de la enjuiciante no sirven de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Consecuentemente, al resultar **improcedentes e infundadas** las causas que la coalición actora hace valer ante esta Sala Superior, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**INCIDENTE
SUP-JIN-167/2012**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO